012.704
I 17

43846

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

INFORME FINAL

Dr. Carlos Alberto IGLESIA

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA
Dr Manuel
Belgrano

Abril 2003

INFORME FINAL

El presente trabajo se ha desarrollado dentro de los parámetros previstos en el correspondiente contrato de obra, identificado bajo el título "**Asistir en temas jurídicos al Gobierno de La Pampa**", de acuerdo con el Plan de Trabajo indicado en el Anexo I de dicho contrato (Expte. N° 5149) y en un todo de acuerdo al cronograma que figura en el Anexo IV.

Este trabajo se desarrolla en dos temas, uno denominado "Actualizar el Régimen del Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas" y el segundo, "Revisar y Realizar el Proyecto de Actualización de la Legislación Minera de la Provincia de La Pampa".

Siguiendo el mismo orden dispuesto en el Anexo I, se comenzará con el tema mencionado en primer término.

1. Actualizar el Régimen del Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas.-

I.- Introducción.

En el inicio del Informe Parcial, ya se hizo referencia sobre el objetivo de esta tarea, en cuanto debería circunscribirse a la actualización de las leyes 987 y 1608 y especialmente referido sobre aquellos servicios de transporte que no están específicamente incluidos en esas normativas legales y los que surgen de los términos de referencia que se contemplan en el Plan de Trabajo.

Teniendo en cuenta los resultados de las entrevistas con distintos funcionarios gubernamentales con relación con este tema, con mas los antecedentes legislativos al respecto, podemos ahora desarrollar este Informe Final, teniendo en cuenta a su vez, la situación actual del transporte automotor tanto en la provincia como en el país, a los fines de actualizar la legislación vigente.

Todos estos elementos, se tomarán en cuenta al momento de la redacción de la normativa correspondiente.

La realidad del transporte automotor no es ajena a la situación general de la economía del país, con disminución de clientes, imposibilidad de la no renovación de la flota, altos insumos, etc.-

La aparición del transporte ilegal de pasajeros, complica el desenvolvimiento de las empresas que cumplen con la legislación que regula el mismo. Los transportes marginales conocidos vulgarmente como "truchos", ejercen la actividad sin someterse a las revisaciones técnicas, ni habilitan sus choferes, eluden los costos fiscales, previsionales, los seguros y en general cualquier responsabilidad.

En la actualización normativa debe tomarse en cuenta estas circunstancias, ajustando los controles correspondientes por un lado, pero así mismo optimizando la seguridad en el transporte vial, las frecuencias en el transporte de pasajeros y las prestaciones nocturnas, como así también asegurar la prestación del servicio en aquellos lugares alejados de los grandes centros urbanos, por grandes distancias y no siempre con caminos adecuados.

La finalidad de todo régimen legal debe estar dirigido a asegurar un transporte eficiente, económico y seguro, teniendo siempre presente que este es un servicio de carácter público donde el Estado, ya sea provincial o municipal, por tener su dominio originario, debe utilizar todas las herramientas legales para asegurar el mismo, en todo el ámbito de su jurisdicción territorial y a toda la población, por mas lejanas que algunas de ellas estén.

El control público, ya sea en forma directa o a través de otros organismos, mediante la utilización de los convenios pertinentes, debe ser permanente y en todos los órdenes, a los fines de asegurar el cumplimiento del régimen legal, lo que permite no solo la satisfacción del servicio al habitante, si no que sostiene la equidad entre las distintas empresas concesionarias que prestan el servicio.

Dentro de la actualización legislativa, se debe intentar la simplificación de los procedimientos de registración, a través de una reformulación de las exigencias relativas a la inscripción de los transportistas, asegurándose la publicidad de estas registraciones.

La rápida sanción de las conductas violatorias del régimen legal del transporte, es clave en la política de esta actualización.

Debe preverse las condiciones de salubridad en el transporte, ya sea en forma genérica, como especialmente en las mercancías de carácter peligroso, a los fines de observar los principios de la prevención general de la salud de la población.

En este mismo orden, es necesario trasladar a este cuerpo normativo, los principios del medio ambiente y la ecología, introducidos en la reforma de la Constitución Nacional del año 1994.

Debe establecerse las condiciones necesarias para satisfacer la demanda por mínima que esta sea, en algunas regiones de la provincia, y para ello, ésta deberá compensar a las empresas que asuman el riesgo y la responsabilidad de satisfacer ese servicio público.

Por último debemos recordar que la finalidad de este trabajo se limita a la actualización de las leyes N° 987 y N° 1.608, y sus complementarias, que son las normativas vigentes tanto para transporte automotor de pasajeros como de carga, lo que implica que la redacción del

régimen legal que ahora se proyectará, tiene como sustento básico a estas leyes, a las que deben respetarse en su substancia.

En función de ello, la estructura de este nuevo cuerpo normativo, dentro de una pretendida técnica legislativa en la introducción de esta necesaria actualización, respetará el orden de temas de la Ley N° 987.

Se decide efectuar la actualización pertinente sobre esta ley, por cuanto en su momento (en el año 1987) se legisló sobre todo el transporte automotor, tanto de pasajeros como de carga. Posteriormente, la Ley 1.608 (del año 1995), reforma la anterior en aquellos aspectos referidos al transporte de pasajeros, no introduciéndose en el transporte de carga, por lo que se mantiene vigente lo dispuesto en la primera ley sancionada. La ley n° 1554, se limitó a legislar sobre el secuestro de vehículos afectados al servicio público de pasajeros, que violen la normativa vigente.

II.- Actualización del Régimen Legal del Transporte Automotor de Pasajeros y de Carga.

Disposiciones Comunes.-

Artículo 1°.-

El Servicio de Transporte Interurbano por Automotor cualquiera sea su naturaleza, que se realizare dentro del territorio de la Provincia, quedará sujeto a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 2°.-

Los Servicios Públicos de Transporte, podrán ser prestados: a).- Por el Estado Provincial. b).- Entes autárquicos o autónomos del Estado.- c).- Por el régimen de concesiones, otorgada a Persona Física o Jurídica.- d).- Por permisos precarios.

Artículo 3°.-

Se consideran servicios públicos de transporte automotor, todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, uniformidad, regularidad, generalidad y obligatoriedad, las necesidades generales en materia de transporte.

Artículo 4°.-

La Dirección de Transporte de la Provincia, será la Autoridad de Aplicación y ejercerá el poder de policía de transporte en el ámbito provincial. Para tal fin, a través de la Reglamentación de esta ley, se deberá dinamizar el funcionamiento de este organismo en cuanto a los trámites administrativos.

Sin perjuicio de los convenios pertinentes, podrá solicitar a las reparticiones oficiales y a título de colaboración, todas las diligencias pertinentes y necesarias para el cumplimiento de su función, como así también el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 5°.-

Las prescripciones de la presente ley regirán en todo lo pertinente al registro y habilitación de los servicios de transporte automotor de pasajeros y de carga, efectuado por toda persona física o jurídica, que realice el servicio mediante retribución y por cuenta de terceros, como así mismo en todo lo relacionado con su funcionamiento dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 6°.-

Las prescripciones de la presente ley, no podrán ser aplicadas al transporte de cosas propias, siempre que sean conducidas en vehículos de propiedad del comprador o vendedor, a excepción de las tasas municipales.

Artículo 7°.-

Quedarán excluidos del régimen de la presente ley: a) los servicios públicos de transporte nacional o de extraña jurisdicción, que se desarrollen parcialmente en la provincia. b) Los servicios públicos de transporte automotor cuyos recorridos no excedan el ejido municipal. c) los servicios fúnebres o de ambulancia. d) Los servicios privados de transporte automotor de pasajeros, entendiéndose por tales, aquellos que no presentan caracteres de regularidad, continuidad y/o igualdad, y se efectúen sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo cual, serán aplicables las normas atinentes a la revisión técnica obligatoria de los vehículos afectados a

tales prestaciones, coberturas de seguros exigibles, y habilitación de los conductores, conforme se determine en la reglamentación.

Artículo 8°.-

La empresa de Servicios Públicos de Transporte Automotor, deberá constituir domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, donde radicará sus movilidades, libros y demás antecedentes relativos a la explotación del servicio que disponga la Autoridad de Aplicación y deberán estar a disposición de ésta, cuando así lo requiera.

Artículo 9°.-

Corresponde a la Dirección General de Transporte, como Autoridad de Aplicación: a).- La planificación, coordinación, reglamentación, fiscalización y contralor del transporte de pasajeros y de carga, en un todo de acuerdo a la presente ley y su Reglamentación. b).- El otorgamiento de los permisos, habilitaciones y concesiones para el transporte de pasajeros y de carga. c).- La inspección técnica y confort de los automotores para transporte de pasajeros. d).- La confección de las correspondientes estadísticas, tanto del transporte de pasajeros como de carga. e).- Todas las facultades que surjan de la presente ley y de su reglamentación, a los fines de cumplimentar sus objetivos.

Artículo 10°.-

En los casos de control y fiscalización, se le dará activa intervención a la Policía de la Provincia de La Pampa, debiéndose tener en cuenta especialmente los puestos camineros, como asimismo, a la Delegación de Transporte de la Ciudad de General Pico.

Si se encomendasen estas tareas de control y fiscalización, a otros organismos o a terceros, mediante la celebración de los pertinentes convenios, estos tendrán las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones establecidas por esta ley, la reglamentación y la legislación vigente en la materia.

Artículo 11°.-

Los concesionarios estarán obligados a transportar todas las personas, efectos y cosas que estén autorizados a conducir, conforme al Código de Comercio, para los acarreadores públicos y no podrán suspender el servicio sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12°.-

Las empresas concesionarias o aquellas que cuenten con autorización precaria para prestar servicios públicos de transporte por automotor, están obligadas a garantizar el riesgo de pasajeros, encomiendas, personal, terceros y carga, mediante contratación del seguro que para tal caso, corresponda.

Artículo 13°.-

Los vehículos afectados a transporte de pasajeros, cargas y hacienda, deberán circular con las guías, cartas de porte o boletos, autorizados por la Autoridad de Aplicación, o Municipios según correspondan, con ajuste a los requisitos que establezca la Reglamentación al respecto.

Artículo 14°.-

Sin perjuicio de lo que se dispone en la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial, determinará especialmente en la reglamentación:

a) Clasificación de los Servicios.

b) Formas y requisitos de las solicitudes de concesión.

c) Garantías.

d) Penalidades aplicables en los casos de violación de esta Ley y su Reglamentación.

e) Tipo y condiciones del material rodante incluso lo referente a inspección, reparación y renovación.

f) Horarios y tarifas.

g) Pasajeros y equipajes.

h) Condiciones sanitarias del vehículo.

i) Funciones de contralor y sistema de tipo de contabilidad que las empresas deben llevar obligatoriamente.

j) Servicios sanitarios.

k) Salas de espera.

l) Estaciones terminales.

m) Registro de concesionarios, vehículos empleados y conductores.

Artículo 15°.-

Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamentación, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 9°, la Autoridad de Aplicación mantendrá un Cuerpo de Inspectores necesarios y capacitados, tanto para el transporte de pasajeros como de carga, los que estarán investidos de la suficiente autoridad, para el mejor desempeño de sus funciones, que acreditarán por medio de credenciales oficiales.

Artículo 16°.-

Para determinar el valor de las multas, se utilizará una Unidad Fija, que se denominará U.F. equivalente al precio de venta al público de diez (10) litros de

gasoil, debiéndose abonar por su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 17°.-

Las multas serán resueltas por la Autoridad de Aplicación sobre la base del Acta de Infracción que se haya confeccionado o denuncia constatada, con previa vista al infractor por el término de diez (10) días hábiles, para que formule descargo.

Artículo 18°.-

Se admitirán en todos los casos, el recurso de reconsideración y el de apelación por ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en los supuestos de sanciones aplicadas en el tránsito intermunicipal.

Artículo 19°.-

Las multas aplicadas y no satisfechas en el término de emplazamiento, serán consideradas títulos ejecutivos a los fines de su cobro judicial por vía de apremio.

Artículo 20°.-

Lo obtenido por aplicación de las sanciones pecuniarias que establece esta ley, ingresará en un cincuenta por ciento (50%), al Fondo Provincial del Transporte, luego de deducir lo que se hayan fijados por los convenios firmados, a los fines del control y fiscalización determinados por esta Ley y su Reglamentación. El resto ingresará a Rentas Generales.

Artículo 21°.-

La Autoridad de Aplicación deberá llevar un Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, a los fines de centralizar toda la información sobre las sanciones que se apliquen a los conductores, por infracciones de tránsito dictadas por los Tribunales de Faltas o Autoridades competentes de las Municipalidades adheridas a esta ley, como así también las condenas de inhabilitación para conducir, impuestas por los Tribunales ordinarios de la provincia o de otra jurisdicción, cuando éstas sean comunicadas a reparticiones municipales o provinciales. Se incorporará a dicho registro todo otro dato que exija esta ley o su reglamentación.

Artículo 22°.-

Las autoridades competentes de los Municipios deberán comunicar al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, dentro de los diez días de quedar firme, como así mismo las condenas de inhabilitación para conducir que le fueran comunicadas por los Tribunales provinciales o de otra jurisdicción.

TRANSPORTE DE PASAJEROS.-

Artículo 23°.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, la Autoridad de Aplicación, promoverá la planificación y ejecución de los servicios de transporte de pasajeros, para lo cual determinará una acción a:

a).- Propender a una competencia regulada y económicamente sana entre los prestatarios.

b).- Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.

c).- Promover el bienestar y mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados de transporte y la estabilidad financiera de las empresas de transporte.

d).- Desarrollar y coordinar los servicios en concordancia con los intereses de la provincia, las necesidades de la población y el equilibrio de los sectores intervinientes.

e).- Pròcurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios de transporte con los del orden nacional y la uniformidad de normas legales y reglamentarias aplicables.

f).- Controlar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad e Higiene y del medio ambiente.-

Artículo 24°.-

El transporte público automotor de pasajeros, en jurisdicción provincial se clasifica en:

I.- Servicios regulares:

a) Servicios garantizados
b) Servicios diferenciados
c) Transporte Obrero
d) Transporte Escolar

II.- Servicios Especiales

III.- Servicios de Fomento

IV.- Remises

Artículo 25°.-

Se entiende por:

I- Servicios Regulares: Son aquellos prestados con continuidad.

a) Servicios garantizados: Es el que tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población con carácter de generalidad, continuidad, obligatoriedad y uniformidad de condiciones para todos los usuarios. La autoridad de aplicación fijará recorridos, paradas intermedias, frecuencias, horarios y tarifas máximas.

b) Servicios diferenciados: Es aquel servicio, puerta a puerta o a domicilio, sin paradas intermedias, cuya característica principal es el acuerdo entre el usuario y el prestador del servicio, para fijar el lugar de ascenso y descenso. Se realiza mediante la utilización de vehículos tipo minibús y/o Microómnibus, hasta una capacidad máxima de dieciséis plazas, y cuyas demás características serán determinadas en la reglamentación pertinente. La determinación de recorridos, frecuencias, horarios, y tarifas, serán aprobados por la autoridad de aplicación y a propuesta de las empresas prestatarias. Estos servicios podrán ser prestados por las empresas permisionarias de los servicios especiales, siempre y cuando se utilicen vehículos previstos en el Decreto 652/93 en su Anexo I, y que además se encuentren habilitados, debiendo contar con una antigüedad no menos a seis meses, en el mismo recorrido. Los permisos no serán concedidos en exclusividad en el recorrido.

c) Transporte Obreró: Es el prestado para el transporte colectivo y exclusivo de personal obrero y/o empleados de empresas o establecimientos, mediante contratación, con rutas y horarios fijos.

d) Transporte Escolar: Es el prestado en forma exclusiva para el traslado de educandos de los distintos niveles y establecimientos educacionales, entre sus domicilios particulares y los

establecimientos educativos, mediante contratación previa en todos los casos, y con recorridos y horarios fijos.

II.- Servicios Especiales: Son aquellos que tienen por objeto trasladar un contingente con un fin determinado y específico, en forma ocasional.

III.- Servicios de fomento: Son aquellos destinados a localidades de baja densidad poblacional, o de difícil accesibilidad entre si, o con centros poblacionales. Estos servicios se habilitarán únicamente para cubrir trayectos no realizados por servicios regulares.

IV.- Servicios de Remises: Son aquellos servicios prestados por toda persona física o jurídica que por sus características, tienden a configurar una prestación diferencial con relación al confort, exclusividad, seguridad e higiene, a través de automóviles adecuados para tal fin, detentando el o los pasajeros el uso exclusivo de los mismos, mediante una retribución monetaria establecida de acuerdo a las pautas tarifarias que fije la autoridad de aplicación. Los permisos que otorgue esta autoridad en estos casos, se considerarán válidos sólo para el desarrollo del tráfico intermunicipal, no permitiéndose el ascenso y descenso de pasajeros en localidades o puntos intermedios del recorrido convenido para cada viaje.

Concesiones y Permisos.- Derechos y Obligaciones.

Artículo 26°.-

El servicio público de transporte de pasajeros por automotor, cuando el Estado Provincial no lo explotare en forma directa o por medio de los Entes Autárquicos o Autónomos, será otorgado en Concesión, para los Servicios Regulares o Permisos, para los Servicios Especiales o de Fomento o de Remises, en los términos que fije la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 27°.-

Para el establecimiento de una nueva línea de transporte de pasajeros de Servicio Regular, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública para concesionar dicho servicio. Cuando en ese trayecto, ya funcionan empresas prestando el servicio de transporte Garantizado, o Diferenciado, el Poder Ejecutivo previo al llamado a licitación, requerirá a las mismas, el aumento de frecuencia.

Artículo 28°.-

Las concesiones se otorgarán por plazos determinados. El término de vigencia de las mismas será establecido en la reglamentación de la presente Ley, atendiendo entre otros motivos, al nivel de inversiones a realizar, a las particularidades de las áreas a servir y a la vida útil de los vehículos a utilizar. En ningún caso el plazo de concesión podrá exceder los diez (10), años.

Artículo 29°.-

Las concesiones de los servicios regulares serán renovadas por igual período a su vencimiento, salvo que el Poder Ejecutivo, considere fundadamente que existen causales vinculadas al desempeño del concesionario, que aconsejen su no renovación.

Artículo 30°.-

Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones emergentes de los contratos de concesión, a través de la constitución de seguro de caución o aval bancario, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 31°.-

Los concesionarios del Servicio Regular de transporte automotor de pasajeros, abonarán como derecho de concesión, por única vez, la suma equivalente a un mínimo de diez mil (10.000) y un máximo de cincuenta mil (50.000) litros de gas oil, el que se destinará al Fondo Provincial de Transporte.

Artículo 32°.-

Sin perjuicio de lo ordenado en las disposiciones comunes, los concesionarios de la explotación del servicio de transporte de pasajeros, tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Prestadores de Servicio Garantizado: a).- Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.- b).- Aportar y facilitar el acceso a toda la información que sobre la empresa o el servicio, requiera la Autoridad de Aplicación.- c).- Dar cumplimiento a toda disposición que dicte la Autoridad de Aplicación, con arreglo a la presente Ley y su Reglamentación, las normas de seguridad e higiene y de protección del medio ambiente, como las que surjan de los pliegos licitatorios o del instrumento contractual.- d).- Transportar sin cargo a los menores de cinco (5) años de edad, los que no tendrán derecho a butaca, a un Inspector y un Funcionario de la Dirección de Transporte y a un empleado de policía uniformado.- e).- Aceptar ordenes oficiales de pasajes.- f).- Efectuar descuentos a estudiantes y jubilados de acuerdo al Reglamento de esta Ley.-En las líneas de corto recorrido, esos descuentos será menor.- g).- Expedir abonos mensuales con una rebajo mínima sobre el precio del pasaje de acuerdo a la escala que establezca la reglamentación. h).- Dotar a cada vehículo afectado al servicio, de los elementos que determine la Reglamentación.- i).- Brindar toda información técnica, contable y estadística, que la Autoridad de Aplicación le requiera.

2.- Prestadores de Servicio Diferenciado, Obrero y Escolar: a).- Prestar los servicios en forma continua y eficiente. b).-Dotar a cada vehículo afectado al servicio, de los elementos exija al Reglamentación.- c).- Cumplir con las obligaciones dispuestas para los Servicios Garantizados en su puntos, b), c), h), e, i).-

3.- Prestadores de Servicio Especial, de Fomento y Remises: a).- Prestar los servicios en forma eficiente.- b).- Cumplir con las obligaciones dispuestas para los Servicios Garantizados, en sus puntos, b), c), h), g), e, i).-

Artículo 33°.-

Las empresas concesionarias de Servicio Regular de transporte de pasajeros por automotor, podrán realizar servicios especiales, utilizando parte del material rodante, sin afectar la servicio concedido.

Artículo 34°.-

Los permisionarios de Servicios Especiales que utilicen dicha habilitación, para realizar encubiertamente servicios regulares, serán pasibles de la cancelación de su permiso.

Artículo 35°.-

El Servicio Especial afectado a la actividad turística, es aquel que responde a una relación contractual entre un prestador de este servicio y una agencia de viajes y turismo, y/o personas físicas y/u otra persona de carácter ideal, con el fin de trasladar un contingente que ha contratado los servicios de dicho prestador de turismo.

Artículo 36°.-

El contrato de concesión no podrá transferirse, cederse, arrendarse bajo ninguna forma de negocio jurídico, salvo en las situaciones de excepción debidamente justificadas y previa autorización de la Autoridad de Aplicación. En ningún caso se autorizará la transferencia, cuando no haya transcurrido por lo menos el 50 % del plazo de concesión.

Artículo 37°.-

El plazo de explotación regirá desde la fecha de la concesión, debiendo efectivizarse el mismo, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la autorización concedida, bajo pena de caducidad.

Artículo 38°.-

Son nulas todas las cláusulas establecidas en los reglamentos, carta de porte, contratos, billetes o cualquier otro tipo de documentación, por las cuales quedan exoneradas las empresas, de las responsabilidades que le impone esta Ley. Los reglamentos que dictan las empresas y los formularios que emitan, deberán se aprobados por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 39°.-

Una misma empresa podrá obtener más de una adjudicación, pero la autoridad de aplicación procurará evitar prácticas monopólicas.

En estos casos, los adjudicatarios no podrán efectuar entre ellos y en relación con los servicios que prestan, estipulaciones y acuerdos sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Artículo 40°.-

La autoridad de aplicación podrá autorizar la reducción de los servicios establecidos para un concesionario, siempre que previamente se compruebe que ha habido en la línea, una correlativa disminución de la demanda de transporte y mientras dicha disminución subsista.

Artículo 41°.-

El material rodante será adecuado en calidad y cantidad a las necesidades normales de la línea y tendrá la mayor unificación técnica posible con el de las demás empresas de la zona, para facilitar su intercambio y en las combinaciones de servicios. Los vehículos utilizados, deberán pertenecer en propiedad a las empresas, excepto los vehículos que la autoridad de aplicación, autorice a arrendar para refuerzos temporarios del servicio.

Artículo 42°.-

Los vehículos de las empresas de transporte de pasajeros, no podrán ser librados al servicio sin la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación. El número mínimo de vehículos a habilitar a cada empresa que realice servicios regulares, se determinará teniendo en cuenta los horarios y servicios asignados, las reservas normales para atender incrementos ocasionales de la demanda y para sustituir a los que sean retirados del servicio por desperfectos o para su revisación.

La Autoridad de Aplicación solo habilitará las unidades radicadas en las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la Provincia de La Pampa, que acrediten el dominio de la empresa sobre los mismos y la inexistencia de deudas en concepto de Impuesto a los Vehículos. Tales requisitos deberán ser exigidos anualmente durante el plazo de concesión.

Artículo 43°.-

La autoridad de aplicación podrá sancionar a los conductores de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros, con la sanción de inhabilitación temporal o perpetua, al cometerse una notaria conducta irregular en el incumplimiento de sus funciones o por los antecedentes que obran en el Registro respectivo. Esta disposición será regulada por la reglamentación de esta ley.

Artículo 44°.-

Queda expresamente prohibida toda modificación del recorrido dispuesta por las empresas permisionarias o concesionarias sin previa autorización de la autoridad de aplicación. Podrán modificar el recorrido en casos de fuerza mayor debidamente justificada y en forma circunstancial y con inmediata notificación a dicha autoridad, quien resolverá lo que corresponda.

Artículo 45°.-

Las empresas están obligadas a hacer conocer al público, los horarios de sus frecuencias, mediante avisos colocados en el interior de sus vehículos, paradas intermedias y estaciones terminales, remitiendo a la autoridad de aplicación los ejemplares que esta le requiera.

Artículo 46°.-

Queda terminantemente prohibida la fijación de letreros, afiches, o pinturas en ventanillas, parabrisas, puertas, o cualquier otro lugar que dificulte la visibilidad de los ocupantes, y en general obstaculicen, afecten, o confundan a los usuarios o a las inscripciones reglamentarias de los vehículos.

Artículo 47°.-

Todo lo relacionado con las cuestiones de seguridad pública y vial, salubridad, medio ambiente, seguridad e higiene, confort, sistema de información contable, y libros de uso obligatorio, serán contemplados, dispuestos y controlados por medio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 48°.-

Cuando el transporte público de pasajeros fuera paralizado por conflictos laborales o sociales, el gobierno de la provincia por intermedio de los organismos estatales que corresponda, podrá adoptar las medidas pertinentes, tendientes a la normalización del servicio.

Artículo 49°.-

Las empresas de transporte automotor de pasajeros, sometidas al régimen de esta ley, que cuenten con permiso de competencia del Ministerios de Transporte de la Nación o que actúen con conocimiento de dicha autoridad, serán consideradas permisionarios a los efectos de esta Ley.

Artículo 50°.-

La autoridad de aplicación queda facultada para convenir con la Secretaría de Transporte de la Nación, ad-referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia, la eximisión de gravámenes provinciales, a los transportes provinciales y la distribución de las tasas percibidas y destinadas a la conservación de caminos. Propenderá también a la unificación de reglamentaciones relativas a los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, fundamentalmente en lo referente a la superposición de recorridos, tarifas a aplicar, y conveniencia de los usuarios e interés público.

Artículo 51°.-

La utilización de las instalaciones fijas, requerirá habilitación previa de la autoridad de aplicación, que podrá obligar a los transportadores a utilizar estaciones determinadas, aún las construidas o autorizadas por la Nación o Municipalidades, cuando la conveniencia general de los servicios o el abaratamiento de costos lo hiciera aconsejable.

Artículo 52°.-

La autoridad de aplicación verificará el capital de las empresas de transporte, considerando como tal, el que las mismas justifiquen aportar e invertir realmente, según la reglamentación de esta ley. Fijará el porcentaje del mismo, que puede ser afectado con garantías reales, y para las sociedades por acciones, la proporción que deberán guardar las emisiones de debentures, con el total del capital reconocido.

Toda operación que afecte los valores fijados al capital de las empresas, necesitará contar para su validez, con la aprobación de la autoridad de aplicación.

Artículo 53°.-

Las empresas concesionarias del servicio público, no podrán efectuar distingos de ninguna índole en el trato de sus pasajeros. Estos mantendrán su derecho de asiento hasta su destino en los viajes directos o expresos.

Artículo 54°.-

Si cualquier circunstancia imprevista motivara la interrupción del viaje, las empresas tendrán la obligación de transportar los pasajeros a su destino, a cuyo fin deberán utilizar los medios apropiados para ello. Mientras dure el traslado,

siendo de una duración mayor que la original, se tendrá que hacer cargo de los gastos que ocasione su estadía, brindándose la oportunidad de volver a su lugar de origen sin gastos suplementarios.

Artículo 55°.-

Para el caso de interrupción total o parcial del servicio, el pasajero que hubiera adquirido el boleto con antelación, tendrá derecho a optar por el reintegro del importe o su habilitación para viajar en el primer servicio que se realice, teniendo preferencia a comodidades.

Artículo 56°.-

Toda persona que haya adquirido boleto anticipadamente y que desista de su viaje por causas no imputadas a la empresa, tendrá derecho previa devolución del mismo, a que se le reintegre el importe, de acuerdo con là antelación que lo haga y en la proporción que fije la reglamentación.

Artículo 57°.-

Toda persona que viaje en vehículos de transporte de pasajeros, y que se considere agraviada por hechos u omisiones de los prestatarios y sus dependientes o constatare transgresiones a la presente ley y su reglamentación, podrá solicitarle al personal o en oficinas de la empresa el libro de quejas, donde dejará constancia de ello bajo firma, y con testigos si los hubiere.

Artículo 58°.-

Todo pasajero tiene la obligación de acatar las disposiciones establecidas en la presente ley, la reglamentación y normas de la empresa aprobadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 59°.-

Ningún pasajero podrá molestar de palabra o de hecho al resto del pasaje o al personal. Si ello ocurriere el responsable del vehículo podrá requerir el concurso de la fuerza pública, a los efectos de hacer descender del vehículo al infractor, sin tener derecho a reintegro del pasaje abonado.

Artículo 60°.-

Las concesiones se extinguirán: a) Por vencimiento del término contractual, b) Por acuerdo entre el concesionario y el concedente, c) Por razones de orden jurídico o de hecho, que a juicio de la Autoridad de Aplicación hagan imposible el cumplimiento de los objetivos de la concesión, d) Por anulación fundada en irregularidades del acto que le dio origen, e) Por caducidad dispuesta por el concedente, ante el incumplimiento del concesionario

Infracciones y Sanciones.

Artículo 61°.-

Las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran las empresas prestatarias de servicios públicos de Autotransporte sometidos al contralor y fiscalización de la Autoridad de Aplicación serán sancionadas con, apercibimiento, multa, secuestro del vehículo, suspensión, y caducidad de los permisos y concesiones, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se dicte, sin perjuicio de las penalidades establecidas por las leyes y reglamentos que no sean expresamente modificadas por la presente ley.

Artículo 62°.-

Las infracciones que den lugar a las sanciones indicadas en el artículo precedente, serán dispuestas por la reglamentación de la presente ley, como asimismo sus montos y tiempos de duración en cada caso, sin perjuicio de lo que disponga esta ley en situaciones que específicamente determine.

Artículo 63°.-

Sin perjuicio de lo que disponga la Reglamentación pertinente, se procederá con el auxilio de la fuerza pública, a la Retención Preventiva o al Secuestro, a criterio de la Autoridad de Aplicación, de los vehículos afectados al transporte de pasajeros cuando: a).- No posean habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.- b).- A pesar de poseer habilitación para realizar Servicios Especiales, transporten persona/s no incluidas en la lista de pasajeros previamente autorizada.- c).- El certificado de Aptitud Técnico-mecánica del vehículo y/o de Cobertura de Seguro del vehículo y/o pasajeros se hallasen vencidos.- d).- Fueran conducidos por personas no habilitadas o con habilitación suspendida o vencida para el tipo de vehículo que conducen.- e).- Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros sin concesión, licencia o permiso exigidas o en su caso adulteradas o vencidas.- f).- Se descubriera en el interior del vehículo en servicio, substancias o cosas, altamente peligrosas o tóxicas para la seguridad o salud de los pasajeros.-

Artículo 64°.-

Los vehículos secuestrados serán retenidos en dependencias provinciales a determinar por la Autoridad de Aplicación, hasta tanto su propietario cumpla con el pago de la multa correspondiente y en su caso obtenga la habilitación

otorgada, o se solucione los hechos previstos en el inciso f), del artículo anterior, con la intervención de los funcionarios competentes.

En caso que el vehículo a secuestrar se hallase cumpliendo un servicio, se autorizará el traslado de los pasajeros hasta su destino, acompañado por personal del Cuerpo de Inspectores de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 65°.-

Los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones podrán establecer regímenes especiales de sanciones.

Artículo 66°.-

La Reglamentación de la presente Ley establecerá las penalidades a aplicar, según el tipo de infracción y el grado de reincidencia, en virtud de la violación a lo establecido en la presente Ley. Las multas aplicadas y no abonadas en el término del emplazamiento, serán consideradas título ejecutivo a los fines de su cobro judicial por vía de apremio.

Artículo 67°.-

La Reglamentación a su vez, establecerá que tipo de infracciones darán lugar a la caducidad de la habilitación para los permisionarios de Servicios Especiales, Servicios de Fomento, o Servicios de Remises, o en su caso la rescisión del contrato de concesión, si se explotase un Servicio Regular.

Artículo 68°.-

Las multas serán resueltas por la Autoridad de Aplicación, sobre la base del acta de infracción que se haya confeccionado o denuncia constatada y tendrá el infractor, el término de diez (10) días hábiles para formular su descargo.

Se admitirá, en los casos no pasibles del secuestro de vehículos, el recurso de reconsideración y de apelación por ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en los supuestos de sanciones aplicadas en el tráfico intermunicipal.

Disposiciones Generales.

Artículo 69º.-

Los organismos oficiales, tanto nacionales, provinciales, como municipales que realicen Servicios Especiales de carácter provincial, quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley.-

Artículo 70º.-

El Poder Ejecutivo determinará especialmente en la Reglamentación de la presente Ley:

a).- Formas, plazos y requisitos del otorgamiento de concesiones y permisos.

b).- Garantías.

c).- Penalidades aplicables en los casos de violación de esta Ley y su Reglamentación.

d).- Tipo, condiciones y cantidad de material rodante, incluso lo referente a inspección, reparación y renovación.

e).- Horarios y tarifas.

f).- Pasajeros y equipajes.

g).- El fiel cumplimiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo en cuanto a horarios, sueldos, salarios mínimos, condiciones de trabajo y capacitación del personal.

h).- El fiel cumplimiento de las normas relativas a seguridad e higiene y protección del medio ambiente.

i).- Funciones de contralor y sistema tipo de contabilidad que las empresas deben llevar obligatoriamente.

j).- Registros de Concesionarios, vehículos empleados y conductores.

k).- Servicios sanitarios.

l).- Salas de espera.

m).- Estaciones terminales.

Los incisos k), l), y m) se refieren a requisitos mínimos, sin perjuicio de los adicionales que las ordenanzas municipales determinen.

TRANSPORTE DE CARGAS.-

Artículo 71°.-

A los efectos de la prestación del servicio y aplicación de las normas de esta Ley, se considerará intermunicipal el transporte de carga por automotor, cuando aún dentro del ejido, se desarrolle u origine fuera de los radios urbanos de pueblos y ciudades y el transporte es de mercaderías, encomiendas, hacienda, bienes, productos y demás cargas., que transiten por el territorio provincial.

Artículo 72°.-

La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro Permanente en el que se asentarán los transportes o empresas de transporte de cargas que presten el servicio, con los antecedentes que hayan registrado cada uno de ellos. La inscripción podrá realizarse en cualquier época del año.

Artículo 73°.-

Las habilitaciones otorgadas para el servicio de transporte de cargas intermunicipal por el término que fija la Ley, serán prorrogadas automáticamente a su vencimiento de un nuevo período, si no mediare expreso pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación en sentido contrario.

Artículo 74:

La licencia otorgada, para cada uno de los vehículos que se afecten al servicio de transporte de carga, lo será previa comprobación de que los mismos reúnan las condiciones necesarias para la actividad a la que se lo destinará, según el tipo de carga, como así todas las exigencias relativas a los mismos enunciados en la Ley de Tránsito y en la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 75°.-

Los vehículos de tracción a sangre y los carros arrastrados por tractores y otras movilidades, podrán efectuar el transporte de carga, siempre que se ajusten a lo que les imponga la Reglamentación al respecto, la que tenderá a evitar la destrucción de los caminos y el riesgo para el tránsito.

Artículo 76°.-

Se prohíbe el transporte de personas en vehículo de carga en el lugar destinado a ésta. Las excepciones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 77°.-

Las empresas prestatarias de servicio de transporte de cargas de jurisdicción nacional, sólo podrán efectuar tráficos locales y dentro del territorio provincial, cuando los mismos se hagan a título de escalas de un servicio interjurisdiccional

y se limiten a lo indispensable para asegurar a la empresa la prestación del servicio.

Artículo 78°.-

El transportista habilitado garantizará, ante la Autoridad de Aplicación, el servicio a prestar y el cumplimiento de todos los requerimientos que establece esta Ley y su Reglamentación, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que determina el Código de Comercio.

Artículo 79°.-

La Dirección de Transporte, como Autoridad de Aplicación Provincial, podrá solicitar del Poder Ejecutivo la aprobación de tarifas diferenciales, eximición, reducción de tasas u otorgamiento de subsidios y otros beneficios al transporte de cargas que se desarrollen en zonas inhóspitas, de promoción o cuando la carga reúna características especiales que lo justifique.

Obligaciones y Derechos de los Transportistas.

Artículo 77°.-

El principal requisito a cumplir por todo transportista o empresa de transporte de cargas, será el de tener su domicilio real dentro del territorio provincial, con las excepciones contempladas por esta misma Ley.

Artículo 78°.-

Ningún transportista o empresa de transporte, cuyos vehículos cumplan las exigencias legales, podrá ser impedido de su incorporación al registro del servicio intermunicipal del transporte de cargas por motivo alguno. Toda

cuestión que se suscite al respecto, será resuelta por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 79°.-
La eliminación de un transportista del Registro, sólo podrá efectuarse por causas fundadas y por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 80°.-
Otros requisitos de cumplimiento ineludible por parte de los transportistas serán: a) Estar inscripto en el Registro habilitante oficial. b) Tener identificados sus vehículos con la chapa especial que la Autoridad de Aplicación les provea. c) Percibir por sus servicios la tarifa que les haya sido aprobada por la Autoridad de Aplicación. d) Prestar el servicio cuando le sea requerido, salvo casos de fuerza mayor no imputable. e) Conservar en buen estado el material rodante debiendo ajustarse en cuanto a sus características, a las medidas y tipos establecidos en la reglamentación vigente. f) Comunicar cualquier modificación que se produzca con relación al parque móvil, dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación. g) Llevar registrado, por vehículo, los transportes realizados, tarifa aplicada y número de la carta de porte. h) Llevar en el vehículo la carta de porte o guía correspondiente a la carga del viaje. i) Exhibir a la Autoridad de Aplicación toda documentación que le sea requerida. j) Suministrar toda información estadística que requiera la Autoridad de Aplicación. k) Los vehículos deberán estar radicados en las Seccionales del Registro de la Propiedad del Automotor de la Provincia de La Pampa a nombre de la empresa transportista registrada y no registrar deuda exigible en concepto de Impuesto a los Vehículos. l) Cumplimentar la legislación vigente sobre medio

ambiente y Seguridad e Higiene. m) Identificar a los choferes que conduzcan los vehículos de transporte de carga.

Artículo 81°.-

Se otorgará una licencia mixta en los casos que se acredite adecuación del o los vehículos para el transporte de todo tipo de cargas.

Artículo 82°.-

Será obligatoria la emisión de la Carta de Porte o Guía, por duplicado, para todo transportista que preste el servicio de cargas, en un todo de acuerdo a lo que legisla el Código de Comercio al respecto y sin perjuicio de otros requisitos que le pueda exigir la Reglamentación.

Artículo 83°.-

Entre los días uno (1) y cinco (5) de cada mes, el transportista habilitado deberá remitir a la Autoridad de Aplicación, un duplicado de cada una de las Cartas de Porte, emitidas en el mes inmediato anterior.

Artículo 84°.-

Todos los transportistas del servicio intermunicipal de cargas por automotor, deberán contratar obligatoriamente los seguros que cubran los siguientes riesgos: a) Responsabilidad civil sin límite por daños a personas o cosas no transportadas. b) Accidentes de trabajo del personal.

Los seguros deberán contratarse por el término mínimo de un (1) año, renovable durante el período en que se preste el servicio, en compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Dador De La Carga.

Artículo 85°.-
Quien utilice el servicio de transporte de cargas, podrá efectuar sus observaciones o quejas al transportista sobre la prestación del servicio en cada caso particular. De no recibir satisfacción, o no estar conforme con la que se le ofrece, podrá recurrir, reiterando el reclamo ante la Autoridad de Aplicación.

De Las Cargas Máximas.

Artículo 86°.-
La Autoridad de Aplicación sobre el transporte de cargas, en cuanto a sólo las dimensiones y peso de los vehículos, lo seguirá siendo la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 87°.-
La autoridad que confeccione las actas o boletos por infracciones a la Ley de cargas máximas, elevará una copia de las correspondientes a transportistas registrados en la Provincia, a la Dirección de Transporte, a los fines de ser incorporada a los antecedentes de los mismos.

Artículo 88°.-
Todo conductor que deba descargar parte de la carga por exigencia de la autoridad de contralor de cargas máximas, deberá arbitrar los medios para poner de inmediato en antecedentes de ello al cargador, a los efectos pertinentes.

Permisos Precarios y Especiales.

Artículo 89°.-

Quienes transporten fuera de los alcances de esta Ley, en virtud de la excepción consignada en el artículo 3 de la misma, deberán obtener un permiso especial por unidad, que la Autoridad de Aplicación les otorgará al habilitarle las mismas.

Artículo 90°.-

Los fletes desde los lugares de producción hasta los Centros de Acopio en territorio provincial, quedan exceptuados de la tasa de fiscalización y la extensión de la carta de porte será responsabilidad de los acopiadores en los talonarios que para tal fin le provea la Autoridad de Aplicación.

Artículo 91°.-

El transporte de hacienda, leña, minerales y otros elementos amparados por guía municipal o provincial, estarán exceptuados de la obligación de la carta de porte y su tasa respectiva.

Transporte de Residuos Peligrosos.

Artículo 92°.-

El transporte, de residuos peligrosos, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados o de paso, en lugares sometidos a la jurisdicción provincial.

Artículo 93°.-

Será considerado peligroso todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I, de la Ley Nacional 25.051, o que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II de aquella norma, o que la Autoridad de Aplicación así lo disponga.

Artículo 94°.-

Prohíbase el ingreso en territorio provincial de todo tipo de residuo actual o potencialmente peligroso, y de los radiactivos o los que cualquier otra índole o naturaleza comprobadamente como tóxicos peligrosos, o susceptibles de serlo en el futuro.

Artículo 95°.-

En el transporte de residuos peligrosos, la Dirección de Transporte con la asistencia permanente de las autoridades responsables del área de Medio Ambiente y de Salud Pública que se disponga, será la Autoridad de Aplicación. Se podrá requerir la asistencia técnica a universidades, organismos nacionales o internacionales, como de organismos de cualquier jurisdicción, con incumbencia y conocimiento en materia de suelos, agua, aire, fauna, flora, transportes específicos y salud pública.

Artículo 96°.-

La Autoridad de Aplicación abrirá y mantendrá actualizado los registros provinciales en los que se inscribirán los operadores y transportistas de residuos

peligrosos. Los requisitos de inscripción serán los establecidos en la Ley Nacional nº 24.051.

No se podrá efectuar ningún traslado o transporte de estos residuos sin la previa obtención del certificado de habilitación respectivo que otorgará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 97º.-

La Reglamentación de esta Ley, dispondrá sobre todo lo relacionado con las seguridades a cumplir con los movimientos, traslados, transportes, rutas, o detenciones o paradas relacionados con los residuos peligrosos. También dispondrá sobre todo lo relativo a tarifas, multas y sanciones.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA
Dr. Manuel Belgrano

Infracciones y Sanciones en el Transporte de Cargas.

Artículo 98º.-

Las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias o disposiciones complementarias que se dictaren con arreglo a ellas, en que incurran las empresas prestatarias de transporte de carga, serán reprimidas con las siguientes sanciones: a).- Llamado de atención.- b).- Multa.- c).- Secuestro.- d).- Suspensión.- e).- Caducidad.- f).- Inhabilitación.-

Estas sanciones se aplicarán en un todo de acuerdo con la Reglamentación que al respecto se dicte, sin perjuicio de las penalidades establecidas por las leyes y reglamentos que no sean expresamente modificados por la presente Ley.

Artículo 99º.-

Las infracciones que den lugar a las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán reguladas por la Reglamentación, sin perjuicio de lo que

disponga esta Ley en situaciones que específicamente determine y serán resueltas por la Autoridad de Aplicación.

La empresa será sancionada, aun cuando la falta sea imputable personalmente a la acción u omisión de un conductor o dependiente de la empresa, salvo que ésta pruebe que el conductor o dependiente haya actuado contra los intereses de aquella, le hallan aplicado sanciones disciplinarias y formulado las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

Artículo 100°.-

Las infracciones que se detallan seguidamente, serán consideradas faltas graves, quedando los infractores privados del beneficio de prórroga de jurisdicción y sujetos a las penas de multa que en cada caso se detalla: a).- Efectuar el transporte sin estar habilitado como transportista de cargas de acuerdo a esta Ley, sanción de hasta Quinientas (500) U.F. (Unidad Fija). b).- Percibir tarifas diferenciales a las aprobadas oficialmente, sanción de hasta Doscientas (200) U.F. c).- Efectuar el transporte en vehículos que no sean los habilitados para ese tipo de cargas, sanción de hasta Doscientas (200) U.F. d).-. Realizar transportes de cargas sin guía o carta de porte, o con guía o carta de porte adulterada, sanción de hasta Quinientas (500) U.F. al dador de la carga y al transportista. Las penalidades determinadas en el presente artículo, podrán ser dejadas sin efecto por la Autoridad de Aplicación cuando se justifique a criterio de ésta, la necesidad del mantenimiento del servicio y/o el hecho que motive la infracción.

Artículo 101°.-

La violación de cualquier otra obligación que esta Ley impone al transportista de cargas, será sancionada con hasta Cien (100) U.F.-

Régimen Tarifario.

Artículo 102º.-

Las tarifas a regir en toda la Provincia en concepto de fletes y estadía, para el transporte de cargas, serán fijadas por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de una Comisión presidida por el Director de Transporte de la Provincia e integrada por igual número de representantes de los transportistas y de los dadores de cartas.

Artículo 103:

El plazo de vigencia de tales tarifas será de un (1) año a contar de la fecha de aprobación de las mismas. Sin perjuicio de lo expuesto, mensualmente la Autoridad de Aplicación las actualizará mediante la fórmula que al respecto se establecerá en la Reglamentación de la presente Ley, a propuesta de la Comisión determinada en el artículo anterior.

Artículo 104:

Cuando un vehículo haya sido contratado para efectuar transporte de cargas y por causas ajenas al transportista, no le fuera entregada la carga, el porteador tiene el derecho al pago por el viaje en vacío que debió realizar, desde y hasta el punto departida.

Artículo 105º.-

Previo a su aplicación por los concesionarios de servicio de transporte de pasajeros por automotor, las tarifas deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, con intervención de la Dirección de Transporte. Una vez

aprobadas las tarifas, su actualización posterior se regirá por aplicación de los índices que al efecto establezca la Reglamentación.
En la misma también se especificará la Tarifa Mínima que regirá para el transporte interurbano.

Artículo 106°.-
En la aprobación de las tarifas, se deberá considerar lo concerniente a equipajes y encomiendas.

Del Fondo Provincial del Transporte.-

Artículo 107°.-
Créase el Fondo Provincial del Transporte que estará integrado por: a) Los derechos de habilitación e inspección del Transporte de Cargas y Pasajeros. b) La tasa provincial de fiscalización del transporte y recargos que pudieren corresponder por su pago fuera de término. c) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte provinciales, sometidos a fiscalización y contralor de la Dirección de Transporte. d) Aportes del Fondo Nacional de Transporte. e) Las contribuciones especiales del Gobierno Provincial .f) Los legados, donaciones y contribuciones. g) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas y recaudaciones especiales, que se autoricen en el futuro de transportes de carga y/o pasajeros.

Artículo 108°.-

Los recursos del Fondo Provincial del Transporte se destinarán a: a).- Solventar los gastos de su organización y fiscalización. b).- Estudios e Investigaciones necesarias para mejorar el planeamiento físico y económico del transporte. c).- Para el otorgamiento de préstamos, o subsidios de promoción o desarrollo de servicios de transporte de fomento o ejecución y/o mantenimiento de obras complementarias.

Para la finalidad indicada en el punto 3), deberá asignarse un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50 %) del total recaudado.

Artículo 109°.-

La Dirección de Transporte remitirá a la Contaduría General de la Provincia, los estados mensuales de ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas respectivas, a las que acompañará un estado del movimiento de fondos.

Artículo 110°.-

Los importes recaudados con destino al Fondo Provincial del Transporte, ingresarán por Rentas Generales en forma individualizada a la partida presupuestaria específica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

De la Tasa de Fiscalización del Transporte.

Artículo 111°.-

Establécese una tasa de fiscalización del transporte automotor, en el ámbito provincial, con arreglo a las prescripciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 112º.-

La tasa será anual para el transporte de pasajeros y se fijará entre los montos equivalentes a: doscientos (200) litros a cuatrocientos (400) litros de gas-oil, por cada unidad afectada a la explotación de los servicios. Quedarán exceptuadas de pagar la tasa de transporte las empresas prestatarias en lo que corresponda a los vehículos afectados exclusivamente en líneas de transportes subvencionados.

Artículo 113º.-

El Decreto Reglamentario determinará las respectivas escalas entre los topes establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos que presten el servicio y su afectación.

Artículo 114º.-

La tasa para el transporte de cargas se fija en una suma igual de hasta el dos por ciento (2 %) del flete que se perciba por cada acarreo, a los transportistas radicados e inscriptos en la Provincia.

Artículo 115º.-

El transportista no radicado en la Provincia deberá abonar una tasa de hasta el ocho por ciento (8 %) del flete que perciba por cada acarreo. El dador de la carga actuará como agente de retención y depositará las sumas recaudadas del uno (1) al cinco(5) de cada mes subsiguiente.

Artículo 116º.-

La Autoridad de Aplicación fijará anualmente la fecha de vencimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización del Transporte de Pasajeros. Con posterioridad

a la misma no se podrá efectuar gestión alguna ante ésta, sin acreditar previamente el pago de la Tasa.

Artículo 117°.-
La falta de pago a su vencimiento de la Tasa de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquélla, la actualización y recargas que se establezcan en la Reglamentación.

Artículo 118°.-
El cobro de la Tasa de Fiscalización del Transporte y accesorias se formalizará por vía de apremio sirviendo de suficiente título a tal efecto, la resolución de la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones Complementarias.

Artículo 119°.-
El Poder Ejecutivo podrá invitar a las autoridades Comunales a formalizar convenios para la aplicación de esta Ley.

Artículo 120°.-
El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días, a partir de la fecha de publicación de la misma.

Artículo 121°.-
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2. Revisar y realizar el proyecto de actualización de la Legislación Minera de la Provincia de La Pampa.-

I.- Introducción.

Ya en el Informe Parcial sobre este tema, habíamos señalado la constante modificación del régimen jurídico de las minas y por supuesto las canteras, especialmente sobre el dominio originario y las variaciones en las exigencias sobre las actividades mineras y que esta modalidad legislativa afectaba la legislación de las provincias de la Republica Argentina.

Estas innovaciones, que no siempre fueron consideradas como una evolución favorable, casi siempre fueron provocadas por los cambios de las políticas nacionales, a través de una constante modificación de las leyes especificas o directamente con el dictado de nuevas leyes al respecto, lo que ha obligado a su vez a un permanente ajuste en la legislación provincial.

En nuestro país son conocidas las provincias con un largo historial en la explotación de las minas y dentro de estas, las canteras.

Este trabajo está dirigido especialmente a intentar modernizar toda la legislación minera sobre las canteras, con el propósito de conformar un cuerpo legislativo específico sobre el tema.

Mas allá de las políticas nacionales sobre la minería en general, La Pampa, de acuerdo a los conocimientos geológicos con que actualmente se cuentan y más allá que en un futuro pueda ampliarse dicho conocimiento, en su corta historia institucional ha desarrollado una explotación minera, relacionada con los minerales descriptos como de tercera categoría en el Código de Minería. Esa política por supuesto se ajusta a la realidad existente, por cuanto son los recursos mas extendidos y conocidos en el territorio pampeano.

La normativa minera pampeana se refiere a todos los minerales en general y los de la tercera categoría (canteras), se encuentran contenidos en esa normativa genérica. Es decir, no existe un cuerpo normativo específico para dichos minerales.

De acuerdo a las distintas entrevistas efectuadas, como en la recolección de los demás antecedentes, existe un marcado interés en desarrollar la actividad minera, actividad esta que ofrece muchas posibilidades de extender o ampliar y en su caso profundizar la explotación de los recursos naturales de la provincia. Hasta ahora, en su corta historia de poco más de cien años, ya sea como territorio nacional o como provincia, se ha privilegiado la explotación agropecuaria en forma casi exclusiva, quedando entonces un terreno fértil y propicio para encarar la explotación minera en todas sus facetas, comenzando con aquellos minerales de la tercera categoría.

No podemos desaprovechar la oportunidad de citar pensamientos de Joaquín V. González, cuando éste en 1919, hacía referencia que nuestro país con sus tan vastos territorios y de tan diversa potencialidad no

había necesitado recurrir a la minería como fuente de producción inmediata y ha dejado a esta, como un arca sellada, donde se guarda la inmensa fortuna, destinada para hacer la suerte de las generaciones futuras. Sigue diciendo que tal vez nuestros descendientes, precipitados en una gran crisis, necesiten acudir alguna vez a ese tesoro guardado y entonces acaso recuerden que tienen esa inmensa riqueza mantenida aún intacta.

Con el conocimiento que actualmente tenemos, no nos atreveríamos a pensar por ahora, que en las profundidades de nuestro territorio pueda existir una inmensa fortuna, pero si entendemos que existe muchísimos yacimientos inexplotados, a los cuales es necesario recurrir para facilitar con su producción, el desarrollo económico y social de nuestra provincia.

Esta actividad no se limita solamente a la prospección, exploración, explotación, transporte y comercialización, operaciones primarias éstas que son la necesaria base para realizar otras, tendientes al enriquecimiento del mineral a través de industrias metalúrgicas o manufactureras secundarias. Estas últimas actividades complementarias, deberían regirse por la misma legislación de amparo y fomento, al compartirse los mismos riesgos, atento a una mutua dependencia operativa. Estas actividades provocan a su vez otras actividades empresariales, como vías de acceso, energía, caminos, usinas, líneas de alta tensión, etc., que abren todas ellas, las perspectivas de progreso a toda una región.

De acuerdo a un artículo periodístico firmado por Hernán Scandizzo, debemos tener en cuenta, que a partir de 1990 y solamente en el denominado tercer mundo, cerca de setenta países pusieron en marcha un

proceso de liberalización de las leyes mineras, a los fines de facilitar el incremento de las distintas actividades de la industria minera.

La Argentina no estuvo al margen si observamos la profusa legislación dictada en esa década y que fuera señalada en el informe parcial. La intención de los gobiernos de dichos países y de los organismos financieros internacionales, estuvo dirigida a encontrar el camino que permita salir del estancamiento económico.

Se consideró que una flexibilización en lo laboral y en los controles ambientales y en reformas impositivas, facilitarían satisfacer los propósitos indicados.

La mayoría de los préstamos del Banco Mundial, estuvieron dirigidos a realizar cambios en la política minera y muy especialmente en su industrialización.

A nuestro país y en el contexto internacional, no se le reconoce una larga tradición minera, no obstante, a partir de esa década, se ubicó en el segundo puesto en el ranking mundial de oportunidades de inversión.

En el año 1992, en Argentina operaban cuatro compañías extranjeras, mientras que en 1999 ya lo hacían ochenta.

Se firmaron una serie de convenios con Chile, creando así el marco jurídico para la región minera considerada como la más importante del mundo.

La Subsecretaría de Minería informó, que la participación de empresas medianas y pequeñas, representa el 81% del total de las empresas mineras y participa en el 46% del valor total de la producción.

La producción de las empresas PYMES, dirigidas a rocas de aplicación y minerales no metalíferos, representan el 98% del valor de la producción de éstas. Por el contrario el interés de las grandes empresas se dirige casi exclusivamente a los metalíferos.

Los pronósticos son muy favorables, atento que se espera una inversión total acumulada en el sector minero argentino de tres mil ochocientos millones de dólares en el período 2002-2006. De cumplirse este pronóstico se estima, que el crecimiento de la producción pasará, de los veintitrés millones de dólares en 1994, a casi seis billones de dólares para el año 2006.

Textualmente la Subsecretaría de Minería de la Nación, ha publicado que "las perspectivas de crecimiento del sector minero argentino en un marco de seguridad jurídica, incremento de las oportunidades de inversión, apoyo a la pequeña y mediana empresa y un entorno de desarrollo sustentable, son considerablemente alentadoras para los próximos diez años"

Entendemos que ante esta realidad tanto internacional como nacional, la provincia de La Pampa, no puede ni debe quedar ajena en intentar desarrollar la producción minera en todas sus facetas y en todo su territorio.

Para ello y luego de tomar la decisión politica en tal sentido, será necesario en primer lugar, mejorar y actualizar el marco jurídico de esta actividad.

En nuestra provincia, la producción minera hasta el momento ha estado dirigida y desarrollada especialmente en los minerales de tercera categoría (canteras), atento a que por las características geológicas de nuestro territorio son los minerales que mas abundan.

Es sobre estos minerales, donde se tendría que comenzar con los pasos indicados precedentemente, sin perjuicio que simultáneamente se avance respecto a los minerales de otras categorías y también con los hidrocarburos, tanto líquidos como gaseosos.

La finalidad de este trabajo está dirigida precisamente con ese objetivo, por lo que se deberán redactar las normas pertinentes, que regulen la actividad minera en las canteras.

II.- Aspectos Jurídicos de las Canteras.-

La Constitución de 1853 con sus respectivas reformas, había dispuesto que las minas correspondían al dominio privado de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que las mismas se encuentren.

La Constitución de 1949, dispuso que las minas correspondían al dominio público de la Nación en forma excluyente e

inalienable, es decir que las Provincias quedaban fuera de este dominio público, de carácter exclusivo de la Nación.- Por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional en el año 1956, se deroga esta Constitución por exclusión y se declara vigente la normativa de la Constitución de 1853, es decir que vuelven a corresponder al dominio privado de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que las mismas se encuentren.-

En el año 1994, la Constitución nuevamente es reformada y en esta oportunidad, se introduce un criterio clarificador para definir adecuadamente y dentro de un marco legal, a quien corresponde las minas, evitando de esta manera, posibles interpretaciones erróneas dentro del marco jurisdiccional, o intentos modificatorios de carácter legislativo o lo que es peor, por Decretos, sean de necesidad y urgencia, o no.

El artículo 124 de esta nueva Constitución, se encuentra legislada en su Segunda Parte – "Autoridades de la Nación", Título II – Gobiernos de Provincia, y dispone "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Como se observará, este artículo se encuentra dispuesto dentro del título de los gobiernos de provincia y en la misma norma, además establece que las provincias pueden crear regiones para el desarrollo económico y social, creando órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines, como asimismo celebrar convenios internacionales, en las condiciones allí indicadas.

Esta disposición reafirma el sistema federal de gobierno, dentro del marco político institucional que la Constitución Nacional dispone en su artículo primero. El artículo 124 es claro y concluyente sobre que el "dominio originario" de los recursos naturales corresponde a las provincias. De esa norma constitucional, se desprende que son éstas quienes tienen la facultad constitucional para ejercer el poder concedente de la propiedad de las minas que se encuentran en su territorio.

A su vez, el artículo 75 inciso 12, cuando legisla sobre las atribuciones del Congreso Nacional, dispone que le corresponde, entre otras facultades, dictar el Código de Minería, correspondiendo a su vez su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas cayeren sobre sus respectivas jurisdicciones.

La Constitución de la Provincia de La Pampa no contiene en su articulado disposiciones especificas relacionadas con la minería, salvo el artículo 43, que tangencialmente hace referencia a la explotación de las minas y yacimientos ubicados en su territorio, al disponer sobre la formación de los recursos, con los cuales deberán solventarse los gastos del Gobierno de la Provincia. Por otra parte y en forma genérica, puede en su caso, aplicarse algunas disposiciones contenidas en el Capítulo II, que corre bajo el título de Régimen Económico, Financiero y Social.

Teniendo en claro las disposiciones constitucionales vigentes, corresponde ahora aclarar algunos aspectos que están relacionados exclusivamente con este tipo de minerales de tercera categoría, por lo que

debemos recurrir en primera instancia al Código de Minería de la República Argentina.

Este Código que fuera sancionado en 1886 y luego de diversas reformas fue actualizado y reordenado en 1997, tiene diversos artículos que se refieren exclusivamente a la explotación de las canteras. Sin perjuicio de ello, se le aplican los principios comunes de todos los minerales en sus distintas categorías.-

En definitiva, la explotación de las canteras, está legislada en este Código, en el artículo 2° inciso 3, artículo 5°, artículo 100°, artículos 201° al 204°, artículo 317° y artículo 339°. A su vez y en forma común con los otros minerales, en los artículos 17° y 233° al 245°, relativo en estos casos, a las reglas de policía y seguridad de los trabajos.

Los minerales que componen la tercera categoría, son aquellos de naturaleza pétrea o terrosa y en general los que sirven como materiales de construcción y ornamento, tanto para las pequeñas viviendas como para la construcción de las grandes obras, como diques o puentes.

Entre ellos se pueden destacar: las piedras calizas y calcáreas, margas, yeso, alabastro, mármoles, granitos, dolomita, areniscas, cuarsitas, basaltos, arenas no metalíferas, cascajo, canto rodado, pedregullo, grava, conchilla, piedra laja, ceniza volcánica, perlita, piedra pómez, piedra de afilar, puzzolana, pórfido, tobas, tosca, serpentina y arcillas, sin intención de agotar totalmente el contenido de esta naturaleza pétrea o terrosa.

Estas minas pertenecen únicamente al propietario y nadie puede explotarlas sin su consentimiento, salvo por motivo de utilidad pública.

Las canteras siguen la condición jurídica del suelo, como los bosques y los cultivos. El propietario superficiario no puede enajenar las canteras, como así tampoco constituir sobre ellas un derecho real, independiente de la superficie. Por otro lado, la enajenación del terreno afecta a la cantera, con el cual forman un todo orgánico.

Si la cantera está ubicada en un terreno del dominio privado del Estado, éste puede disponer como propietario civil del terreno.

Si el Estado no la explota o no dispone de las canteras de su dominio privado a través de una concesión, éstas serán consideradas de aprovechamiento común. Si el Estado concede la explotación de estas canteras, se aplicará el régimen administrativo dispuesto por las disposiciones locales.

El propósito de este trabajo, es el de facilitar el dictado de disposiciones que regulen la concesión de las canteras, ubicadas en terrenos de dominio privado del Estado provincial, a través de un cuerpo legislativo de carácter específico y uniforme.

En los casos en que las canteras se encuentren en terrenos de propiedad particular, algunas provincias han dispuesto reglas mínimas como la obligación de registrar las canteras como exigencia previa a la explotación, deslindar los terrenos, la obligación de obtener un certificado de dominio del suelo para su inscripción en los registros pertinentes, la inscripción en el registro

de productores mineros, etc., exigencias todas estas, que complementan el poder de policía administrativo del poder provincial, dirigido no sólo a fines impositivos, preservación de derechos, seguridad laboral y medio ambiente, sino también a permitir un conocimiento más acabado de la realidad de la actividad minera de sus provincias, los que les permite planificar y desarrollar proyectos de desarrollo productivo dirigidos al bien común.

En función de las consideraciones expuestas en estos dos puntos, es que a continuación desarrollaremos la redacción de la normativa pertinente.

III.- Régimen De Explotación De Las Canteras.

Artículo 1°.-

Estarán sujetas a los disposiciones de la presente ley, todas las actividades extractivas de los minerales de la tercera categoría previsto en el artículo 5° del Código de Minería, que se efectúen en el territorio provincial, mediante la apertura de la correspondiente cantera, a excepción de las que se realicen dentro de los ejidos municipales.

Artículo 2°.-

Quedan comprendidos en estas disposiciones, los procesos de prospección, exploración, extracción, selección, lavado, triturado, molienda y transporte, y todo otro proceso que la sustancia mineral necesite para poder ser comercializada, cuando ésta se realice por una misma unidad económica integrada regionalmente al yacimiento.

Artículo 3°.-

Estas actividades se regirán por el Código de Minería, el Código de Procedimiento Minero, la presente Ley y las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 4°.-

La autoridad de aplicación será la Dirección de Minas. Para el cumplimiento de sus funciones podrá suscribir convenios y obtener asesoramiento de los organismos técnicos de cualquier orden.

Artículo 5°

El descubrimiento o conocimiento de la existencia de minerales de la tercera categoría previstos por el Código de Minería, deberá ser denunciado a la Dirección de Minería, para su registro, quien oficiará a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Capítulo IX, art. 96° del Código de Procedimiento Minero.

Artículo 6°.-

Las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, que quieran desarrollar las actividades previstas en esta ley, deberán previamente contar con la habilitación del proyecto, que emitirá la Dirección de Minería.

Canteras Ubicadas En Terrenos Fiscales.

Artículo 7°.-

La duración del permiso de explotación de la cantera ubicada en terrenos del dominio privado del Estado Provincial, será de 10 años, contados desde la fecha de su registro.

Artículo 8°.-

La autoridad de aplicación no podrá otorgar permisos de explotación para una misma sustancia mineral, a los cónyuges o a los familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o hasta el primer grado de afinidad, o a miembros de una misma sociedad. No podrá otorgarse permisos dentro de un radio de cinco kilómetros a un mismo titular.

Artículo 9°.-

Los permisos de explotación deberán adoptar la forma mas regular posible, no pudiendo superar mas de 30 hectáreas. Respetando este límite, la autoridad de aplicación, deberá reglamentar las superficies de los permisos de explotación a otorgar.

Artículo 10°.-

No podrá afectarse terrenos de dominio público del Estado Provincial. Sólo podrá afectarse mediante la sanción de una ley específica. La autoridad de aplicación, podrá fijar nuevo límites en aquellas canteras que ya se hallen con permisos de explotación, estén o no mensuradas, cuya superficie afecte total o parcialmente los terrenos fiscales del dominio público.

Artículo 11°.

La solicitud de los permisos deberán contener como mínimo: a)- Nombres y Apellidos o Denominación de la persona jurídica del solicitante. b)- Datos personales y/o de la Organización. c)- Profesión, ocupación, y antecedentes en la materia. d)- domicilio real y el legal, en la ciudad de Santa Rosa. e)- Sustancia mineral a explotar. f)- Informe geológico-minero que determine la factibilidad técnica del proyecto, avalado por profesional habilitado en la materia. g)- estudio del impacto ambiental del proyecto, avalado por un profesional competente en la materia y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minería y la ley 24.585. h)- propuesta del acondicionamiento del predio. i)- encontrarse inscripto en los registros pertinentes, que a tal fin determine la autoridad de aplicación.- j)- descripción de los elementos y equipos que se afectarán a la explotación y procesamientos, plan y métodos de extracción.- k)- descripción de las litologías y labores mineras con los perfiles demostrativos.-

l)- Análisis económico-financiero previsto y reservas inferidas.- m)- Descripción de las medidas a tomar, a los fines de cumplimentar las disposiciones legales relacionados con los riesgos de trabajo.- n)- personal estimativo a ocupar en relación de dependencia.- ñ).-otorgamientos de avales y garantías, equivalentes al monto que resulte del producto del material útil de la cantera, que garantice las alteraciones del medio ambiente, los riesgos de trabajo y los acondicionamientos de los predios afectados, una vez finalizada la explotación.- o)- Declaración jurada manifestando que no se encuentra inhibido para la realización de estas actividades.- p) nombre de la cantera.-

Cuando las actividades sean realizadas por pequeños productores o Pymes, previa solicitud fundada, la autoridad de aplicación y ad referéndum del Ministerio del área, deberá realizar sin cargo los estudios señalados en los incisos f) y g) del presente artículo.

Artículo 12°.

La autoridad de aplicación evaluará los estudios del impacto ambiental presentados y elaborará un informe que se remitirá a la autoridad ambiental de la provincia para que en el término de diez días emita dictamen al respecto. Si transcurrido dicho plazo no se produce pronunciamiento al respecto, se considerará aceptada la evaluación de la autoridad de aplicación.

Artículo 13°.

La autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos, y previa ubicación catastral de la solicitud de las planchetas catastrales mineras y de los informes correspondientes de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, dispondrá la inscripción en el Registro de Canteras y la publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, durante tres veces en el

término de quince días. Cumplida esta etapa mandará notificar la solicitud y el registro, a los adjudicatarios y ocupantes de los terrenos afectados. Dicha inscripción, denominada "Registro", implica el derecho de acceso al área solicitada.

Artículo 14°.

El solicitante del permiso de explotación, tendrá un plazo de treinta días corridos desde la notificación del registro para publicar los edictos, presentar los ejemplares y recibos de pago de las publicaciones.

Artículo 15°.

Si en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación, no se presenta oposiciones de terceros o resuelto a favor del oponente las que se hubieren deducido, el solicitante deberá cumplimentar el trámite de la mensura de la cantera dentro del término de seis meses, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y probada a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 16°.

La mensura deberá realizarse, previa notificación con treinta días de anticipación, a los titulares de minas o canteras colindantes o posibles colindantes, quienes podrán deducir oposición. La operación de mensura podrá realizarse igualmente a petición del titular de la cantera, aunque hubiere oposición, con cargo al mismo, quedando supeditada la aprobación a lo que en definitiva resuelva la autoridad de aplicación.

Artículo 17°.

La tarea del perito mensurador quedará sujeto a las instrucciones o requisitos que dispondrá en forma general la autoridad de aplicación. Esta, una vez finalizada la tarea deberá decidir si aprueba o no la operación de mensura, tras lo cual en su caso otorgará al solicitante la titularidad de la cantera.

Artículo 18°.

Otorgada la titularidad, esta deberá inscribirse en el Registro de Canteras, entregándose al titular, una copia de la disposición, con trascripción del registro y de las diligencias de mensura con los respectivos planos, como suficiente permiso de explotación.

Artículo 19°

El otorgamiento de canteras ubicadas en terreno de dominio fiscal deberá ser comunicado a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, para que excluya de los mencionados terrenos, la superficie de la cantera, a efectos de no incluirlas en futuras traslaciones de dominio a particulares.

Canteras Ubicadas en Zonas Fluviales y Lacustres.

Artículo 20°.-

La extracción de los minerales de la tercera categoría que se encuentren en los cauces fluviales o lacustres y sus playas y sus terrenos fiscales, no podrá realizarse sin el previo permiso otorgado por la autoridad de aplicación.

Artículo 21°.-

En los casos previstos en el artículo anterior, la duración del permiso de explotación de la cantera ubicada en terrenos de dominio público del estado provincial será hasta cinco (5) años. Podrá ser cancelado en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna, si a criterio de la autoridad de aplicación, la explotación afecta el régimen hidráulico, el comercio, la navegación o el medio ambiente.

Artículo 21°.-

Los permisos otorgados no darán derecho a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera.

Artículo 22°.-

En las zonas en que se advierta un avance de las aguas sobre la línea de la costa, la autoridad de aplicación fijará una zona de seguridad, donde no se autorizará la extracción de minerales.

Artículo 23°.-

Se prohíbe otorgar permisos de explotación dentro de una distancia mínima de cien metros a ambos lados de los puentes, vados, pasarelas y obras similares.

Artículo 24°.-

La autoridad de aplicación, deberá reglamentar las superficies de los permisos de explotación a otorgar.

Artículo 25°.-

Para el otorgamiento del permiso en estos específicos casos, además de los requisitos ya establecidos, se exigirá: a) plano del relevamiento planialtimétrico de la zona a explotar, firmado por personal habilitado en la materia. b) volumen promedio y volumen máximo, del material que se estima extraer diaria y mensualmente.

Artículo 26°.-

Antes de otorgar el permiso de explotación, la autoridad minera requerirá la previa conformidad de los organismos provinciales competentes. Los que deberán expedirse fundadamente en un plazo no mayor a 30 días, sin cuyo consentimiento no procederá al otorgamiento del permiso. En el caso de no expedirse en el plazo establecido, se entenderá su consentimiento.

Canteras Ubicadas en Terrenos de Propiedad Particular.

Artículo 27°.-

Las canteras ubicadas en terrenos de propiedad particular, deberán ser inscriptas en los registros de canteras de la Escribanía de Minas, a nombre del propietario del suelo, con toda la información y el procedimiento que establezca la reglamentación pertinente. La obligatoriedad de esta inscripción, es al solo efecto del control estadístico, policía minera, explotación racional, seguridad en las labores y preservación del medio ambiente. Estas canteras están obligadas al pago de la contribución pertinente.

Artículo 28°.-

Si la cantera ubicada en terreno de propiedad particular, es explotada por un tercero, este deberá acreditar fehacientemente la autorización del propietario del suelo, antes de emprender la explotación. Si la explotación se realizara en virtud de un contrato, el propietario del suelo, deberá solicitar su inscripción en el registro de contratos de la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días de su formalización.

Multas.

Artículo 29°.-

El incumplimiento de lo previsto y ordenado en la presente ley, generará la aplicación de multas por parte de la autoridad de aplicación, cuya causa, monto, actualización y procedimiento para el cobro, será establecido por la reglamentación.

Caducidad Y Vacancia De Las Canteras.

Artículo 30°.-

Sin perjuicio de los principios generales y del Código de Procedimiento Minero y reglamentaciones, el derecho de explotación de las canteras otorgadas, caducará además en forma automática ante las siguientes circunstancias: a) Por falsedad comprobada en los registros de producción o en la declaración jurada de producción y liquidación de las contribuciones establecidas, o en la

información correspondiente a la solicitud del otorgamiento del derecho de aplicación, b) Por la infracción a los términos de los artículos 34° y 35°, c) El incumplimiento de los plazos establecidos en esta ley, d) No respetar los límites que se establezcan, e) No establecer los balizamientos ordenados, f) Por fallecimiento del permisionario, salvo que sus derecho habientes manifiesten por escrito ante la autoridad de aplicación y dentro de los noventa días de ocurrido, su interés de proseguir con la explotación, g) permanecer paralizada la explotación durante mas de seis meses, aun cuando hubiere abonado la regalía correspondiente, salvo que la paralización haya sido comunicada y se halle justificado por la autoridad de aplicación.

Artículo 31°.-
Desde el momento de la concesión y en forma anual, deberá presentarse una actualización técnico-ambiental, para renovar la habilitación. La falta de presentación o de aprobación de la misma, provocará la caducidad de la concesión.

Disposiciones Generales.

Artículo 32°.-
La autoridad de aplicación comunicará la habilitación otorgada para realizar las actividades previstas en los artículos 1° y 2°, a los organismos pertinentes o con los que se hayan celebrado convenios, en cuyo ámbito de influencia habrán de realizarse las mismas.

Artículo 33°.-

La solicitud de permisos de explotación, deberán presentarse ante el escribano de minas, para determinar el orden de prioridad de los mismos, y la autoridad minera, aplicará las normas legales para resolver sobre los derechos mineros en caso de simultaneidad o deficiencia en las presentaciones.

Artículo 34°.-

El titular de canteras en terrenos fiscales no podrá transferir, arrendar ni ceder en todo o en parte, los derechos emergentes del permiso de explotación, sin previa autorización de la autoridad de aplicación, quien reglamentará y arancelará el procedimiento correspondiente.

Artículo 35°.-

Los permisionarios que deban transitar por terrenos privados, para tener acceso a la zona cuya explotación solicita, están obligados a gestionar del propietario del suelo, el permiso de paso cuya duración debe ser la del término del permiso de explotación, debiendo estar suscripto por dicho propietario y certificado por Escribano Público, autoridad policial de la jurisdicción o Juez de Paz del lugar.

Artículo 36°.-

El titular del derecho de explotación en terrenos fiscales, deberá iniciar los trabajos de explotación dentro de los tres meses, contados a partir del registro de la cantera, efectuando la comunicación pertinente a la autoridad de aplicación.

Artículo 37°.-

La Dirección de Minas controlará todas las canteras comprendidas en la presente Ley. Este organismo está facultado para efectuar todas las inspecciones,

controlar las condiciones en que se efectúan las explotaciones, intimar el cumplimiento de las disposiciones normativas, ejercer el poder de policía, seguridad, salubridad, explotación racional y preservación del medio ambiente.

Artículo 38°.- Las mejoras y construcciones introducidas en las canteras, pasarán a formar parte de la misma y no podrán ser retiradas o destruidas, a excepción de autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Artículo 39°.-
Las personas físicas o jurídicas que exploten canteras de aprovechamiento común en terrenos fiscales, deberán comunicarlos a la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente ley.

Artículo 40°.-
La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley.

Artículo 41°.-
Desde el registro y durante la vigencia del permiso de explotación, el concesionario pagará a la provincia, las regalías correspondientes, en base, forma y procedimiento, conforme a las disposiciones contempladas en la ley específica-
Sobre las sustancias minerales identificadas en la presente Ley y que son extraídas e industrializadas en la Provincia, se pagará una contribución del cinco (5) por ciento, sobre el valor del material extraído por unidad de volumen o peso, depositado en cantera. El valor será establecido en forma trimestral por la autoridad de aplicación de acuerdo a las condiciones del mercado y publicado en

el Boletín Oficial. Cuando los proceso de industrialización se realicen fuera del ámbito provincial, la contribución será del diez (10) por ciento.-

Artículo 42°.-
El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, deberá propiciar y promocionar el uso de las rocas ornamentales y minerales industriales en las obras públicas y planes de viviendas, procedentes de la explotación de yacimientos ubicados en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 43°.-
A partir de la promulgación de la presente Ley, los pliegos licitatorios de toda obra pública en el ámbito de la provincia, deberán impulsar la utilización de material proveniente de yacimientos mineros de la jurisdicción de La Pampa, sin que ello represente un incremento significativo en costos de la misma.

Artículo 44°.-
Se invita a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley, privilegiando en sus obras, realizadas por administración, los propósitos descriptos en los artículos 43° y 44°.-

Artículo 45.-
En todos aquellos aspectos que no esté legislado específicamente por esta Ley, se aplicarán las disposiciones normativas provinciales que las contengan.

3.- Conclusiones

Con la redacción del Proyecto de Actualización del Régimen del Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros y de Cargas y la redacción del Proyecto de Actualización de la Legislación Minera, consideramos agotado este trabajo.

Santa Rosa, 28 de abril de 2003

Dr. Carlos Alberto Iglesia

Revisar y Realizar el proyecto de actualización de la Legislación Minera de la Provincia de La Pampa.-

La política minera en esta provincia, se desarrolla sobre los minerales de tercera categoría, ya que son los minerales que mas abundan en este territorio. Este trabajo está dirigido a actualizar la legislación sobre las Canteras, con el propósito de conformar un cuerpo legislativo concreto sobre el tema, atento a la orfandad en tal sentido. En función de ello, se ha redactado un anteproyecto de legislación en 45 artículos, donde se introdujeron diversas modalidades específicas en la actividad minera de las canteras. Se respetó la jurisdicción municipal y se propicia la firma de convenios. Se determina la actividad minera en base a la comercialización del material. Se unifica la Autoridad de Aplicación en la Dirección de Minería. Se evita los grupos monopólicos. Se garantiza la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normas sobre Seguridad e Higiene. Se fomenta la intervención de los pequeños productores y de las PyMES. Se interviene en determinados aspectos de la explotación en terrenos de dominio privado. Se da intervención a la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, en los casos en que no estaba previsto. Se regula sobre las canteras que se encuentran en los cauces fluviales y lacustres y sus playas. Se propicia la utilización en toda obra pública y planes de vivienda, de estos minerales que se extraigan en jurisdicción de la provincia de La Pampa. Estos son algunos aspectos que se señalan, sin perjuicio de las demás normas que pretenden agilizar los trámites administrativos, dentro de una actividad sustentada en la transparencia y publicidad de los actos.

Santa Rosa, 28 de abril de 2003

Actualizar el Régimen del Servicio Público de Transporte por Automotor de Pasajeros y Cargas.-

Esta tarea se realizó partiendo de la actual situación de este tipo de transporte, en el país y especialmente en la provincia de La Pampa. La actualización de la legislación respectiva estuvo limitada al contenido de las leyes n° 987, n° 1554 y n° 1608, con las normativas complementarias. En función de ello se introdujeron modificaciones normativas y en otros casos directamente se incorporaron nuevos contenidos normativos. A modo de ejemplo, se incluyó en los transportes de pasajeros la modalidad del transporte Obrero, Escolar, y Remises. A los fines de dinamizar el funcionamiento de la Dirección de Transporte como Autoridad de Aplicación, se entendió conveniente que todo lo relacionado con el Control y Fiscalización se disponga a través de la Reglamentación y se utilice determinados organismos públicos dependientes de otras áreas de la Administración Pública, con mas la intervención de las Municipalidades pampeanas u organismos nacionales, cuando se considerara necesario y mediante la firma de los correspondientes convenios. Se ampliaron las causales de secuestro de vehículos de carga. Se incluyeron mayores responsabilidades a la Dirección de Transporte en el transporte de carga. En lo atinente a las sanciones pecuniarias, se derivó su ordenamiento a la Reglamentación respectiva, como un modo de dinamizarlas y permitir una constante actualización. Se insertaron normas que disponen sobre el transporte de residuos peligros, como así también se incluyó en varios de sus capítulos la obligatoriedad de llevar estadísticas y el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad y Medio Ambiente. En todo el contenido de este ante proyecto, se efectuaron todas las reformas necesarias de actualización legislativa, que permitiera obtener un transporte eficiente, económico y seguro.-